

cretada en 19 de Noviembre último, por el Gobernador de la provincia de Cordoba.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece, segun las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento: que las actas de muchas sesiones celebradas en 1894 están extendidas en papel común, algunas sesiones dejaron de celebrarse y en el libro de actas habia algunos defectos de forma; que en varias sesiones extraordinarias de Enero á Junio no se expresa el objeto, y en ellas se trató de asuntos pendientes; que en algunas actas aparecen raspaduras y enmiendas no salvadas y su contenido está extendido en dos formas de letra; que no se visitan á su tiempo las Escuelas, y en 7 de Enero el Ayuntamiento nombró á D. Sergio Pavón para que las visitara; que en la sesion de 28 de Enero de 1895, la Comision de Hacienda emitió dictamen sobre las cuentas del Recaudador de los consumos, que aparecía deudor de 1.323 pesetas 62 céntimos para que las rectificara, y aun no las ha vuelto á rendir; que en 18 de Febrero de 1894, el Ayuntamiento acordó continuar las obras de composicion del camino de la Fuente con cargo al art. 2.º cap. 6.º del presupuesto, cuya consignacion se amplía en el adicional hasta la cantidad que fuere preciso; que en 25 del mismo mes de Febrero de 1894 se concedió al Concejal D. Sergio Pavón Rosales, sin perjuicio de tercero, el aprovechamiento de las aguas que discurren por el camino de Cuesta Colorada para regar sus fincas; que en 9 de Junio del citado año, el Ayuntamiento confirmó el nombramiento hecho por el Alcalde en favor de Doña Rosario Lanzas para servir la Escuela de Cruz de Algaida, porque la Maestra se había ausentado en 12 de Enero sin causa justificada; que en 2 de Junio del mismo año se acordó pagar 305 pesetas al Alcalde por los viajes que hizo á la capital, y 87 pesetas 50 céntimos por la inscripcion de la escritura de fianza hipotecaria del recaudador de consumos; que en 10 de Marzo último el Ayuntamiento concedió á D. Manuel Ecija Molina ocho fanegas de la dehesa de Almenar, mediante el canon de una peseta al año; que en 20 de Agosto de 1895 se concedió á D. Zoilo Cáceres Ordoñez un terreno sobrante de la vía pública, para construc-

cion de una casa, por el canon anual de una peseta; y que las operaciones de reemplazo no constan en el libro capitular.

Tambien aparece de la informacion testifical practicada por el Juzgado municipal á instancia del Delegado que giró la visita, que los recaudadores del reparto de consumos don Valeriano Caballero y D. Adolfo Turreslera declararon que no habían tenido intervencion en sus cargos, el primero no se sabe por qué, y el segundo porque otorgó poder á D. Antonio Narvaez Galán.

Dada audiencia á los Concejales, se manifestó por el Alcalde que por falta de papel sellado y reintegro en las expendedorias se hallaban dichas actas en papel comun; que no es cierta la falta de sesiones ordinarias, que el Ayuntamiento excitó el celo de la Junta local de primera enseñanza para que visitara las Escuelas; que se habían tomado varios acuerdos para que los recaudadores rindiesen sus cuentas; que en la concesion del aprovechamiento de las aguas, la Corporacion se ajustó á la ley; que la continuacion de las obras del camino de la Fuente se acordó porque era urgente dar trabajo á los jornaleros, á fin de evitar los conflictos que ocurrían en otros pueblos; que la Junta provincial de Instruccion pública confirmó el nombramiento de la Maestra Doña Rosario Lanzas; que es legal el abono de los gastos de viajes y derechos de escriturarios, y que en las concesiones de terrenos de la dehesa y sobrante de la vía pública el Ayuntamiento creía obrar dentro de sus facultades.

En 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspension de los Concejales D. Juan Muñoz, D. Sergio Pavón, D. Juan Ortega, don José Rosales, D. Antonio Rozón, D. Julian Matas, D. Isidro Ruiz, D. Antonio Jaime y D. Francisco Roman.

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 21 de Diciembre, propone que se confirme la suspension.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que casi todos los hechos relacionados por la visita de inspeccion son anteriores á la última constitucion del Ayuntamiento de Iznájar, y de ninguno de ellos resulta desfaleo, malversacion de fondos ú

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba

que, habiéndose presentado en la carbonería, propiedad de Doña Leocadia Lopez y de la que es dependiente Trifon Medrano, situada en la calle del Amparo, núm. 86, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepcion el denunciado interpuso apelacion del auto en que el Juzgado se declaraba competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia á instancia de Trifon Medrano y de acuerdo con la

Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policia urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infraccion de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sustuvo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdiccion especial, es preciso que el caso de excepcion le esté reservado por declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision por supuesta analogia; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policia y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policia no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos tambien, como sucede con el que ha dado origen á la

denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 14, en relacion con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para co-

rregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: las penas que por infraccion á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas

que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D.ª Leocadia Lopez de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle del Amparo número 86:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto, se esté en uno de los casos en que por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1895.)

NÚM. 216.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre del año económico de 1895-96.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VEJIDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Numero del Inventario.	Plazos adelantados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pts. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dia en se que expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 7 de Enero de 1896.

El Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.

otros actos que verdaderamente revistan caracteres de delito ó que requieran la imposición de la más grave de las correcciones gubernativas, pudiendo ser reparadas las faltas de aquella administracion por los medios de que dispone el Gobernador, según la ley.

Y considerando que la informacion testifical practicada por el Juzgado municipal á petición del Delegado del Gobernador, no está atribuida por la ley orgánica del Poder judicial ni por las del Enjuiciamiento civil y procedimiento criminal á los Juzgados municipales;

Opina la Seccion que procede revocar dicha suspension y encargar al Gobernador que sus Delegados no mezclen á los Juzgados municipales en los expedientes de visita de inspeccion con informaciones testificales, como la de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 9 Enero de 1896.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Ronda, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, ha emitido con fecha 11 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Ronda, decretada en 30 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo aparece entre otros hechos: que sin subasta se ejecutaron obras por valor de 18.005 pesetas; que se gastaron 702 pesetas en la comida para los de la Comision de las operaciones del reemplazo de 1894; que habiéndose recaudado 203.568 pesetas por cuenta del presupuesto de 1894 á 95 y resultas de otros años anteriores,

y 209.286 pesetas por consumos y repartimientos vecinales, no se pagó á la Hacienda el 50 por 100 de los consumos, y se tiene ordenada la retencion del 25 por 100 de los fondos municipales; que los Concejales D. Juan Largué y D. Francisco Gil de Montes cobraron el primero 350 pesetas, y el segundo 760 por los viajes que hicieron á Madrid para gestionar el cobro de los intereses de las láminas de Propios; y que tambien por la misma gestion se pagó el Agente ó apoderado D. Alfredo Velasco la mitad del importe de los intereses de dichas láminas.

En consecuencia, el Gobernador decretó, en la antedicha fecha, la suspension de los Concejales D. Francisco Gil de Montes, Don Juan Largué, D. Juan Becerra, D. Enrique Laines, D. José Corral y D. Rafael Morales, y no suspendió á otros responsables porque ya no eran Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspension por hallarla justificada.

Vistos los artículos 181 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que en la audiencia que el Delegado concedió á los interesados, éstos no desvirtuaron con documentos ni razones suficientes en contrario los cargos más principales de los que la visita formuló, y que entre dichos cargos existe el muy especial, que puede ser constitutivo de malversacion de fondos ó sea el haber cedido al Agente la mitad de los intereses de las láminas que se cobraron de la Deuda, sin embargo de lo cual se hizo otro gasto con el gasto de dos comisionados á Madrid para el mismo objeto.

La Seccion opina que procede confirmar la suspension de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del 19 de Enero de 1896.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 de Febrero próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 23 de Enero de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

NUM. 222.

Alcaldía constitucional de La Mudarra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 30 pesetas por la asistencia facultativa de tres familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar las igualas con los demás vecinos, cuyo importe ascenderá de 1.500 á 1.750 pesetas. Los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas del título correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días que serán contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado dicho plazo se proveerá.

La Mudarra 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, *Martin Capillas*.

NUM. 223.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo con su anejo Robladillo, con la dotacion anual de 810 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, 750 pesetas éste pueblo y 60 pesetas Robladillo, por la asistencia facultativa

de seis familias pobres, tres de cada uno, los que de tránsito necesiten dicha asistencia siendo tambien pobres, con todo lo demás que dispone el Reglamento de 14 de Junio de 1891; sin perjuicio de contratar el agraciado las igualas con los demás vecinos pudientes, que ascienden próximamente las de ambos pueblos á 1.440 pesetas. La residencia de referido facultativo ha de tenerla en este pueblo.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villan de Tordesillas 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, *Eustoquio Gonzalez*.

NUM. 224.

Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día diez y nueve del mes actual, las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días para que puedan ser examinadas por quien lo desee y formular por escrito las observaciones que estime oportunas dentro del plazo señalado para comunicarlas á la Junta municipal.

Villafuerte 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, *Victoriano Casado*.—P. S. M., El Secretario, *Daniel Palomero*.

NUM. 225.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Fijadas definitivamente por esta Corporacion las cuentas municipales del ejercicio económico de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Gomeznarro á 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, *Valentin Sanz*.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de once Concejales del Ayuntamiento de Almansa, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente sobre la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Almansa, que se le remite á informe por Real orden de 18 de Diciembre último; pero sin entrar en el fondo de la cuestion, que ya fué discutida anteriormente, observa que en la nota de ese Ministerio se consigna la doctrina terminante de que no puede confirmarse la nueva suspension de dichos Concejales decretada por el Gobernador, porque según las Reales órdenes que en la misma nota se citan, está prohibida una segunda suspension por los mismos hechos que motivaron la primera.

Conforme la Seccion con esta doctrina, que tiene tambien su apoyo en dictámenes anteriores de la misma en otros expedientes, sólo tiene que limitarse á la consulta que se le hace sobre si cabe adoptar alguna otra medida extraordinaria;

La Seccion, examinada la ley, no halla que dentro de ella pueda adoptarse sobre este punto ninguna otra medida, y así ha acordado manifestarlo á V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada por V. S. en 11 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada en 11 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Mas habiéndose devuelto dicho expediente con la Memoria del Delegado, reclamada por esta Seccion, para que se emita informe en 2 del mes actual, cuando el término de la suspension ha espirado, es evidente que ya no procede otra resolucion que la de estar á lo que previene el art. 190 de la ley Municipal, según el que, pasado el plazo de los cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.

Opina, pues, la Seccion, que se debe cumplir el citado artículo, y reintegrar en sus cargos, si aun no lo estuvieren, los Concejales suspensos.

Al propio tiempo entiende la Seccion que debe encargarse á los Gobernadores de provincias, que al remitir los expedientes de visita administrativa al Ministerio del digno cargo de V. E., cuiden que se manden desde luego todos los antecedentes necesarios para poder resolver, y que se cumplan estrictamente todas las disposiciones reglamentarias relativas á la instruccion de esta clase de diligencias.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, de-